RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0011/2026/JMO
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

ACTUACIONES

Santiago de Querétaro, Qro., veinte de agosto de dos mil veintiséis. ----------

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el once de junio de dos mil veintiséis se notificó a la persona recurrente, el auto de tres de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual se le dio vista para que realizara manifestaciones respecto de la información relacionada con el cumplimiento a la resolución, presentada por el Municipio de San Juan del Río, Querétaro. Lo anterior, sin que se desahogara el requerimiento. ----------

ANTECEDENTES

I. Resolución. El veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se dictó resolución en el recurso de revisión, en los siguientes términos: ----------

> **Tercero**.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado y se ordena al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes de la información requerida en la solicitud de información de folio 220458725000412 consistente en:
>
> - Copia del contrato colectivo de trabajo o convenio colectivo de trabajo más reciente del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.
>
> Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; con base en lo dispuesto en el aviso de privacidad del *ejercicio de derechos de acceso a la información y protección de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*
>
> La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que podría contener, de conformidad con los artículos 121 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
>
> En caso de no encontrar indicios de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

II. Informe de cumplimiento. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento a la resolución rendido por el sujeto obligado, mediante el oficio SOIC/DT/0251/2026 suscrito por el Lic. Jorge Carlos León Garcia, Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en los siguientes términos: ----------

> *"[...] Por medio del presente escrito, vengo a rendir el informe de cumplimiento respecto a lo a la resolución de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2026 (dos mil veintiséis), relativa al recurso de revisión citado al rubro [...]*
> *[...] Bajo esa óptica, a efecto de dar cabal cumplimiento al resolutivo antes expuesto, es necesario establecer que se realizaron las siguientes gestiones por parte de esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*
>
> - *Visto en estudio el Manual General de Organización aprobado 26 (veintiséis) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis); la secretaría de administración tiene como una de sus atribuciones y funciones el coordinar la*

relación institucional con las representaciones sindicales, lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley Orgánica municipal del estado de Querétaro, en ese sentido, con lo concerniente a (...) copia del contrato de trabajo o convenio colectivo de trabajo más reciente de San Juan del Río, Querétaro (...) dicha unidad es la única competente para conocer respecto a lo ordenado.

- *Por lo cual, mediante oficio SOIC/DT/0217/2026 de fecha 07 (siete) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis) se requirió al Licenciado José Miguel Valencia Molina en su carácter de Secretario de Administración a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y electrónicos que conformaban la unidad que encabeza, así como de las direcciones que la integran respecto la localización de copia del contrato y/o convenio colectivo.*
- *Así, mediante oficio SAD/COG/015/2026 la M. en A.P. Arely Anaya Fonseca en su carácter de Coordinadora General de la Secretaría de Administración, sirvió a informar que se llevó a cabo la búsqueda minuciosa y razonable respecto a alguna copia (simple o certificada) del convenio y/o contrato colectivo en los archivos de la Secretaría en cuestión, sin que se haya localizado información al respecto, para lo cual manifestó que:*

"... Lo anterior se informa sin prejuzgar sobre la existencia jurídica del referido instrumento, toda vez que, conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en la ley Federal del Trabajo de manera supletoria, los convenios laborales celebrados entre el patrón y sus sindicatos, deben constar por escrito y depositarse ante la autoridad laboral competente, es decir, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro..." Sirviendo anexar de igual forma el oficio SJR/DRH/1116/2026 signado por la Licenciada Estefanía Rosales en la cual, se vuelve a generar una búsqueda exhaustiva de la información, y solicita se llevan a cabo las gestiones necesarias para determinar la inexistencia de dicha información.

4. por lo anterior y toda vez que como bien se manifestó en supra líneas; se agotaron las instancias correspondientes, y tras una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en la secretaría de administración, no se localizó documento alguno que haga referencia a la del interés del peticionario, por lo que al no contar con copia del contrato de trabajo o convenio colectivo de trabajo más reciente de San Juan del Río, Querétaro, nos encontramos en el supuesto de la inexistencia de la información que se encuentra fundamentada en los artículos 136 fracción I y II y 137 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Querétaro que la letra dice:

"...artículo 136. cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al comité de transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

I. analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento ...

artículo 137. la resolución del comité de transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma..."

SESIONADO DE MANERA EXTRAORDINARIA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE SOMETER DICHA CONSIDERACIÓN Y LAS RAZONES QUE LO ACOMPAÑAN, APROBÁNDOSE DE MANERA UNÁNIME DICHA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN EN FECHA 01 (UNO) DE JUNIO DE 2026 (DOS MIL VEINTISÉIS)

Es por todo lo anterior que se da cumplimiento en los siguientes términos:

CUMPLIMIENTO

I. En primer término, resulta preciso señalar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV, esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizo las gestiones necesarias para integrar la información requerida en el resolutivo SEGUNDO de la resolución de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2026 (dos mil veintiséis), así como todo de la solicitud de información pública identificada con el número de folió 220458725000412, como puede ser corroborado con las documentales respectivas, que sirvo anexar como prueba al presente informe.

II. *Se determinó la INEXISTENCIA DE LA INFORMACION mediante sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 01 (uno) de junio de 2026 (dos mil veintiséis). [...]"* (sic)

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, consistentes en: el oficio número SOIC/DT/0217/2026 dirigido al Secretario de Administración y suscrito por el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno del Municipio de San Juan del Río, Querétaro; el oficio número SAD/COG/015/2026 dirigido al Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno y suscrito por la Coordinadora General de la Secretaría de Administración del Municipio de San Juan del Río, Querétaro; el oficio número SJR/DRH/1116/2026 dirigido a la Coordinadora General de la Secretaría de Administración y suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro; y

el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, celebrada el primero de junio de dos mil veintiséis. ----------

El once de junio de dos mil veintiséis, se corrió traslado a la persona recurrente con el contenido del informe de cumplimiento a la resolución y anexos, a efecto de que realizara las manifestaciones de su interés en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 158 de la Ley local de la materia. Lo anterior, sin que desahogara la vista concedida. ---

En consecuencia, se procede a realizar el análisis para evaluar el cumplimiento a la resolución de la causa. ----------

ESTUDIO DE FONDO

Único. Del análisis a la información entregada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, en armonía con lo ordenado en la resolución, se encontró; que el **Municipio de San Juan del Río, Querétaro,** por conducto de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, entregó los oficios con los cuales **acreditó haber realizado las gestiones** necesarias con las unidades administrativas que lo integran para la búsqueda de la información requerida en la solicitud de información de folio 220458725000412; destacando que cada área de conformidad con las facultades y atribuciones a su cargo, manifestó no haber encontrado información relacionada con lo solicitado. En ese sentido, el sujeto obligado procedió a **declarar formalmente la inexistencia de la información**, y entregó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, celebrada el primero de junio de dos mil veintiséis. ----------

Con lo anterior, queda avalado que el sujeto obligado siguió el procedimiento de ley ante la declaratoria formal de inexistencia de la información, conforme con lo establecido por los artículos 15, 43 fracción II y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, a efecto de dotar de certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información. ----------

Adicionalmente, esta Comisión notificó al recurrente la información relacionada con el cumplimiento, el once de junio de dos mil veintiséis, sin que se manifestara al respecto. ---------

En consecuencia, se tiene al sujeto obligado dando cumplimiento a la resolución de la causa, de conformidad con los artículos 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

Sirven de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: ----------

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.
El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por

dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en

la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; téngase al **Municipio de San Juan del Río, Querétaro**, dando cumplimiento a la resolución de la causa, y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido. ----------

Segundo. Se deja a salvo el derecho de acceso a la información del recurrente, para presentar nuevas solicitudes y requerir información al sujeto obligado de su interés; así como para recurrir los actos recaídos a ellas, conforme los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----------

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -------

Infoqro
PONENCIA
PRESIDENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE. -

JMGB/mbm

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAA/0011/2026/JMO.**